

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-40, 42 Y 52/2021 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: FLORA SÁNCHEZ RAMOS, MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ Y PAULA MARÍA AMARILLAS QUIROA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO MORENA Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.²

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a 27 de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **ESCINDE** los Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-40/2021 y TESIN-JDP-52/2021; se **REENCAUZAN** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo que en derecho corresponda, en atención al requisito de definitividad previsto en el artículo 129, fracción II de la Ley de Sistema de Medios y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³ y **CONFIRMA** el acuerdo IEES/CG071/21 aprobado por el IEES mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las Solicitudes de Registro de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones por el Principio

¹ En adelante actoras o promoventes.

² En adelante CEN, CNE e IEES o autoridad responsable.

³ En adelante Ley de Medios o Ley de Medios local.

de Representación Proporcional, presentadas por MORENA, todas aspirantes a Diputadas Locales en el Estado de Sinaloa por Representación Proporcional.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria emitida por el Congreso. El ocho de diciembre del 2020, el Congreso del Estado de Sinaloa mediante Decreto 531 convocó a renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

1.2 Convocatoria emitida por el CEN. El treinta de enero, el CEN emitió Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.⁴

1.3 Modificación de convocatoria. El 15 de marzo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁵ emitió acuerdo que realiza ajuste a la *BASE 2* de la Convocatoria⁶, en el que modificó el término para dar a conocer la relación de solicitudes de registros de aspirantes a candidaturas aprobadas, para establecer en el caso del Estado de Sinaloa, como nueva fecha el día 21 de marzo, dejando sin efectos

⁴ Disponible en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf

⁵ En adelante CNE, autoridad responsable, o Comisión responsable.

⁶ Consultable en la página: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

en sustitución el de 15 de marzo.

1.4 Solicitud de registro. Las actoras manifiestan que presentaron su solicitud de registro vía electrónica a través de la página correspondiente⁷.

1.5 Presentación del primer juicio ciudadano. El seis de abril la C. Flora Sánchez Ramos presentó ante el IEES juicio ciudadano, por presuntas irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

1.6 Presentación del segundo juicio ciudadano. El seis de abril, la C. María Aurelia Leal López presentó ante el IEES juicio ciudadano en contra de del acuerdo IEES/CG071/21 aprobado por el IEES mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las Solicitudes de Registro de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por MORENA, todas aspirantes a Diputadas Locales en el Estado de Sinaloa por Representación Proporcional.

1.7 Presentación del tercer juicio ciudadano. El siete de abril, la C. Paula María Amarillas Quiroa presentó ante el IEES juicio ciudadano en contra de del acuerdo IEES/CG071/21 aprobado por el IEES mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las Solicitudes de Registro de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por MORENA,

⁷ <https://registrocandidatos.morena.app/>

todas aspirantes a Diputadas Locales en el Estado de Sinaloa por Representación Proporcional.

1.8 Informe circunstanciado del IEES. Los días nueve y diez de abril, se recibieron en oficialía de este Tribunal, los informes circunstanciados por parte del IEES.

1.9 Radicación y turno. Mediante acuerdos los días nueve, diez y once de abril, se radicaron las demandas con los números de expediente TESIN-JDP-40/2021, TESIN-JDP-42/2021 y TESIN-JDP-52/2021 y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

1.10 Requerimiento. El nueve de abril, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se requirió a la Comisión de Elecciones y al CEN, que realizara el trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley del Sistema de Medios Local.

1.11 Acumulación. Mediante acuerdos de fecha nueve y once de abril, al advertirse que los actos impugnados en los Juicios Ciudadanos de clave TESIN-JDP-42/2021 y TESIN-JDP-52/2021 presentan características similares al diverso acto impugnado en el TESIN-JDP-40/2021, se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para su resolución en una sola sentencia.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de fechas veinticinco y veintiséis de abril, la Magistrada instructora admitió y cerro instrucción del expediente TESIN-JDP-42/2021.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre las que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; el artículo 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁹; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116, 127 segundo párrafo y 128 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁰.

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa, la interponen ciudadanas que manifiestan transgresión a su derecho político de ser votados en su vertiente a ocupar cargos de elección popular.

3. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO DE LOS JUICIO CIUDANO DE CLAVE TESIN-JDP-40/2021 Y TESIN-JDP-52/2021.

3.1 ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa los medios de impugnación TESIN-JDP-40/2021 y TESIN-JDP-52/2021 debe emitirse mediante actuación plenaria, no así por la magistratura instructora en lo individual.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el curso del medio de impugnación interpuesto.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁰ En adelante Ley de Medios Local.

En ese sentido lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite que pueda adoptarse por la magistratura instructora, sino que trata de una cuestión de resolución comprendida en el ámbito del Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹¹.

3.2 ESCISIÓN.

Este Tribunal no debe conocer de manera directa las demandas interpuestas por las C. Flora Sánchez Ramos y Paula María Amarillas Quiroa, lo anterior, pues se advierte que el juicio radicado bajo el expediente TESIN-JDP-40/2021 y TESIN-JDP-52/2021, se encuentran relacionados con actos internos del proceso de selección de candidata o candidato, por lo que debe ser la autoridad partidista quien conozca los medios de impugnación referidos.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Medios Local, y por estimarse razonablemente que así debe de resolverse, lo procedente es **escindir** los juicios ciudadanos citados con anterioridad,

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

para que este Tribunal analice y resuelva lo que respecta con el diverso juicio acumulado, y remitirse a la Comisión de Justicia, para que lo conozca tal como se razonará más adelante.

3.3 IMPROCEDENCIA.

Los presentes medios de impugnación son **improcedentes**, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en el 129, fracción II de la Ley de Medios local, toda vez que no fue agotada la instancia previa ni resulta procedente el *per saltum* solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d)¹² de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹³, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Además, el artículo 129 de la Ley de Medios, en su fracción II señala que para promover un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano:

*II. Sólo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; y,*

¹²Se aplica de manera **supletoria** el citado artículo de conformidad a lo establecido el artículo 2 de la Ley de Medios Local, ya que el artículo 42, fracción VI de la citada Ley contempla el desechamiento de la demanda como consecuencia de la improcedencia del referido supuesto, por lo que **garantizando la protección más amplia para la ciudadanía, resulta aplicable** el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

¹³ Ley General de Medios.

En ese sentido, el Juicio Ciudadano es un medio que solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho político electoral que considere vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el **principio de definitividad**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Por su parte, los institutos políticos gozan de la libertad de **auto organización** y **auto determinación**, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.¹⁵

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un

¹⁴ SUP-JDC 305/2021 y ACUMULADOS, SUP-JDC-317/2021 y ACUMULADOS, SUP-JDC-269/2021.

¹⁵ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, las y los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo precedente se afirma, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite **privilegiar el reconocimiento de vías partidistas**, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, **en beneficio de su autonomía**.

Ello, otorga la **oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido**, máxime que en el caso particular no existe una amenaza que ponga en peligro algún derecho relacionado con el objeto del litigio como en lo subsecuente se analizará; lo anterior con base al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ en la jurisprudencia 09/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**¹⁷.

Así, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas, previstos en las

¹⁶ En adelante TEPJF

¹⁷ Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior.

legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia¹⁸.

Por tanto, para cumplir con el principio de definitividad en el Juicio Ciudadano, el promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales existe la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en lo general y en especial **los medios de justicia intrapartidista**, deben ser reconocidos como **instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político electorales**, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión¹⁹.

¹⁸ Criterio que sostuvo este Tribunal en el juicio TESIN-JDP-09/2021.

¹⁹ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, la ciudadanía que presenta una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

A) Caso en concreto

En el caso, las actoras refieren lo siguiente:

1. **Flora Sánchez Ramos:** que se registró como aspirante a candidata para Diputada Local por el principio de representación proporcional local del Estado de Sinaloa, de conformidad con el proceso interno de MORENA de la CNE, sin embargo, asevera que la CNE ilegalmente solicitó el registro de Verónica Guadalupe Batiz Acosta, como candidata a Diputada Plurinominal en el Estado de Sinaloa.
2. **Paula María Amarillas Quiroa:** la designación del C. Pedro Alonso Villegas Lobo como candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional pues transgrede lo estipulado en el Estatuto de MORENA, al prohibir las postulaciones de manera consecutiva para los procesos electorales, esto, pues el mismo es actualmente Diputado Local en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, accediendo a dicho cargo por la misma vía.

De autos se advierte que las actoras acudieron al IEES, a presentar su medio de impugnación, es decir sin agotar previamente la instancia intrapartidista que de conformidad a los Estatutos de MORENA, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, -como órgano de justicia intrapartidista- conocer y resolver²⁰.

Asimismo, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé el Procedimiento Sancionador Electoral contra actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos de Morena** y/o Constitucionales.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del **principio de definitividad** previamente referido.

Esto es así, en atención a lo establecido por la Jurisprudencia 45/2010 emitida por el TEPJF²¹ la cual sostiene que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en

²⁰ **Artículo 49 y 49 Bis de los Estatutos de Morena**
Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Artículo 6. La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49º del Estatuto de MORENA.

²¹ Véase en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**.

aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte, que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de su derecho de ser votado.

Lo anterior ya que, la controversia se vincula con la designación interna del partido MORENA respecto de las candidaturas señaladas por las aspirantes hoy actoras, cuya aprobación se emitió el tres de abril por la autoridad administrativa electoral, mismas que una vez aprobadas pueden sustituirse antes del diecisiete de mayo²².

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el **principio de auto determinación** y **auto organización** de los institutos políticos, en el caso del partido MORENA, es indispensable que se satisfaga el **principio de definitividad**, agotándose, previo a acudir a esta jurisdicción electoral local, la instancia interna del partido político en

²² De conformidad a lo previsto en el calendario electoral para el Proceso Electoral del Estado de Sinaloa.

cuestión, la cual es la vía idónea de la cadena impugnativa para analizar su pretensión, privilegiando así la **vida interna del instituto político**.

Lo anterior es así ya que como se ha hecho referencia, ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido bajo los parámetros, etapas y reglas propias del procedimiento establecido para ello, máxime que como se ha hecho referencia, en el caso en particular no existe una amenaza, merma o riesgo del derecho político electoral que el actor alega vulnerado; ello en términos de lo señalado por la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**²³.

Por lo anteriormente expuesto, el Juicio Ciudadano resulta improcedente, en atención al principio de definitividad al no proceder el salto de la instancia intrapartidaria establecida en la normativa partidista, por lo que procede el:

B) Reencauzamiento.

A consideración de este Tribunal la improcedencia para conocer directamente el juicio ciudadano promovido por las actoras, no conlleva al desechamiento de la demanda, puesto que tal como se ha expuesto previamente, de la normativa partidista se advierte como medio idóneo para impugnar los procesos internos de selección de conformidad al

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

artículo 38 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,
el Procedimiento Sancionador Electoral:

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Luego entonces, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a la CNHJ, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.²⁴

C) Efectos

1.- Se **escinden** el juicio ciudadano TESIN-JDP-40/2021 y TESIN-JDP-52/2021, a fin que la autoridad partidista sea quien conozca y resuelva los referidos medios de impugnación por existir dentro de los estatutos del partido un medio de impugnación idóneo para conocer del proceso interno de selección de candidata o candidato a Diputada o Diputado Local por el principio de representación proporcional local del Estado de Sinaloa.

²⁴ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

2. - Se **ordena** remitir el presente medio de defensa a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del partido MORENA para efecto de que conozca y resuelva la demanda presentada por el promovente, en un plazo de **3 días** contados a partir de que se agote la tramitación correspondiente.

La CNHJ deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, con relación al requerimiento realizado a las autoridades responsables²⁵ -en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita-, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, remita la documentación requerida directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En virtud de lo acordado por este Tribunal, la Secretaría General deberá remitir al referido órgano partidista el original el escrito de demanda y sus respectivos anexos, así como la copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio, previa copia certificada que del mismo se resguarde en la Unidad de Archivo Jurisdiccional de este Tribunal.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

TESIN-JDP-42/2021

²⁵ Visible en folio 18 del expediente

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 38, 116, 127 y 128 fracción II, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1. Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2. Oportunidad. La impugnación que se resuelve fue presentada de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

El juicio ciudadano fue presentado de manera física ante oficialía de partes de el IEES el seis de abril, por lo que para este este órgano jurisdiccional el medio de impugnación fue presentado oportunamente al haber sido interpuesto dentro de los tres y cuatro días²⁶ de la aprobación²⁷ del acuerdo, esto, porque la sesión donde se aprobó el acuerdo impugnado fue el día tres de abril²⁸.

4.3. Legitimación e Interés Jurídico. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que la promovente comparece en su calidad de ciudadana sinaloense, que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político

²⁶ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

²⁸ Consultable en el siguiente link https://www.youtube.com/watch?v=fw4n19BIKs&ab_channel=IEESinaloa.

electoral de ser votado como candidata a diputado local por representación proporcional.

El interés jurídico de la promovente se acredita la solicitud de registro que dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones por lo que vienen impugnando el acuerdo del Consejo General del IEES mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido MORENA, en el proceso electoral local 2020-2021.

4.4. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votado y votada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Síntesis de agravios.

a. Agravios del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-42/2021.

Aduce la actora que el IEES al emitir el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II de la Constitución Federal; 4 párrafo segundo, 191, 193 y 195 de la Ley Electoral.

Lo anterior, pues a decir de la actora el IEES aprobó un registro distinto al que fue solicitado por parte de su partido político, pues incluyó en su lugar a una persona que tiene origen indígena, sin previamente notificarle, es decir, la excluyó sin razón alguna de la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido MORENA.

Señala que dicha exclusión es un acto privativo de derechos sin que se le haya dado oportunidad de ser oída o presentar pruebas o alegatos, pues se realizó si haber mediado una solicitud de sustitución o modificación de la lista presentada.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia²⁹ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por las y los promoventes.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si

²⁹ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente³⁰.

5.2 Marco normativo.

El artículo 4 de la Constitución Federal, que establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. El artículo 41, base I, segundo párrafo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas de legisladores federales y locales.

En la legislación federal se encuentra en diversos ordenamientos; como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que en sus

³⁰ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

artículos 2 y 9 fracción IX advierten que una conducta discriminatoria es negar o condicionar el derecho a la participación política, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos y la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

Asu vez, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021³¹ establece las bases para el registro de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa, que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y fijar las reglas para implementar las acciones afirmativas que hagan efectiva la postulación de dichas candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integración de Ayuntamientos, garantizando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo el artículo 7 del mismo Lineamiento dispone que la población indígena asentada en los Municipios que integran el Estado de Sinaloa es la siguiente:

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL MUNICIPIO
1. Ahome	449,215	28.49%
2. Angostura	47,207	No disponible por muestra insuficiente.
3. Badiraguato	31,821	No disponible por muestra insuficiente.
4. Choix	33,027	39.38%

³¹ En adelante Lineamiento para registro de candidatura indígena.

5. Concordia	27,157	No disponible por muestra insuficiente
6. Cosalá	16,292	No disponible por muestra insuficiente
7. Culiacán	905,265	5.52%
8. El Fuerte	100,459	43.47%
9. Elota	53,856	28.78%
10. Escuinapa	59,436	7.99%
11. Guasave	295,353	17.156%
12. Mazatlán	502,547	6.89%
13. Mocorito	45,351	5.16%
14. Navolato	154,352	12.07%
15. Rosario	53,773	No disponible por muestra insuficiente.
16. Salvador Alvarado	81,109	No disponible por muestra insuficiente.
17. San Ignacio	24,442	No disponible por muestra insuficiente.
18. Sinaloa	88,659	No disponible por muestra insuficiente.

En ese sentido, el artículo 9 del mismo Lineamiento dispone que se consideran Municipios indígenas, los siguientes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
Choix	39.38%
El Fuerte	43.47%

Por último el artículo 19 señala que en el caso de la postulación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido, deberá registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 5 lugares de la lista estatal.

5.3 Caso concreto.

Aduce la actora que el acuerdo impugnado transgrede su derecho de ser votada en elecciones populares, esto, por haberla suprimir su candidatura como propietaria integrante de la fórmula que en el número 1 de la lista fue solicitada por el partido MORENA ante el IEES.

Aduce que la solicitud fue presentada en tiempo y forma, y no hubo alguna solicitud de sustitución o modificación de la lista y que no fue notificada de requerimiento alguno para subsanar datos o documentos faltantes o en su caso adicionar o modificar presentados.

El agravio de la actora es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, pues autos se advierte que el veintisiete de marzo, una vez realizada la verificación a efectos de corroborar que las solicitudes de registro cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Electoral y el Reglamento de Registro, el IEES requirió al partido para que, en un término de setenta y dos horas, subsanara las omisiones dictadas o sustituya las candidaturas, en su caso, requerimiento que a la letra en el apartado que importa³² dice:

"...

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

Conforme lo establecido en los artículos 18 y 19, en relación con el artículo 11, ambos de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas de este Instituto, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar una fórmula de candidatura indígena en el Distrito Electoral Local 1, así

³² Visible en folio 0000175 del expediente en que se actúa.

como un fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros cinco lugares de la lista estatal de Diputaciones por el Principio de representación proporcional.

En el presente caso, su representado no cumple con la postulación de fórmula indígena en la lista estatal de Diputaciones de representación proporcional, por lo que, se le requiere para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de los lineamientos en mención dentro del plazo indicado, apercibido de que en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

..."

En ese sentido, el treinta de marzo el partido MORENA, por conducto Jesús Manuel Martínez Peñuelas, representante propietario de MORENA ante el IEES dio cumplimiento al requerimiento presentando escrito³³ y anexos a efectos de solventar las observaciones solicitadas, que en el caso concreto a la letra dice:

"...

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

- 1) Se anexa solicitud de registro de la **LISTA ESTATAL** de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- 2) Se anexan solicitudes de registro de Representación Indígena, en el cual se señala como Propietaria a la C. Gloria Urías Vega y como Suplente a la C. Alma Angélica Camacho Miranda, en sustitución de las CC. María Aurelia Leal López y Luz Edith Márquez Camacho.

..."

A su vez, el IEES al emitir su informe circunstanciado³⁴ refiere lo siguiente:

"...

Ahora bien, este órgano electoral procedió a la revisión de la documentación presentada por el Partido Morena,

³³ Visible en folio 000185 del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible en folio 000144 del expediente en que se actúa.

en los términos que se establece en los artículos 191 y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto a las condiciones de elegibilidad de las y los candidatos, concluyendo que la solicitud de registro presentada contiene los datos y acompaña los documentos a que se refieren los capítulos dos y tres del Reglamento de Registro de Candidaturas emitido por este Instituto, a efecto de verificar que se cumpla con los requisitos a que se hace referencia y a lo señalado en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto, mediante oficio número IEES/0497/2021, con fecha de 27 de marzo del presente año, requirió al Partido Morena, entre otras cosas, por no atender en su postulaciones lo relativo a la acción afirmativa indígena en cuanto a postular una fórmula indígena dentro de las cinco primeras posiciones de la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas. En consecuencia de lo anterior, con fecha 30 de marzo del año en curso, el Partido Morena presentó escrito por el que subsana omisiones en las solicitudes de registro de sus candidaturas, y al efecto realiza un cambio en su lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional, sustituyendo la fórmula encabezada como propietaria por la promovente para postular en su lugar una fórmula de origen indígena, integrada por la ciudadana Gloria Urías Vega, como propietaria, y Alma Angelica Camacho Miranda como suplente, como se acredita con la copia certificada de las solicitudes de registro y de las constancias de idoneidad que al efecto se acompañan

Luego entonces, en estricto apego al principio de legalidad, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria iniciada el 2 de abril del presente año, aprobó el acuerdo IEES/CG071/21, emitido por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el partido político Morena.

..."

De lo anterior, se advierte que la determinación de aprobar la sustitución no obedeció a alguna renuncia como lo señala la promovente, sino a la finalidad de cumplir con un requerimiento sobre la postulación de

candidaturas indígenas establecida en el artículo 19 de los Lineamientos de Registro de candidaturas indígenas.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 191 de la Ley Electoral y el 76 del Reglamento para Registro de Candidaturas, se desprende que las candidaturas deberán reunir los requisitos previstos en la normatividad electoral local, y en el caso de que el IEES, al verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos advierta alguna omisión, deberá notificar al partido político en lo individual o a través de candidaturas comunes, a la coalición o candidatos independientes según corresponda, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

De lo anterior, se concluye que los ciudadanos que opten por ser postulados a cargos de elección popular por la vía de los Partidos Políticos, deberán sujetarse a las reglas que para tal efecto se establezcan, precisando en el caso concreto, que de advertir alguna omisión en dicha solicitud de registro, la legislación local establece que será el IEES quien en caso de advertir alguna omisión, notificará directamente al partido a efecto de que subsane las mismas dentro de los plazos que se establecen para tal efecto.

En ese sentido, bajo la premisa errónea de la actora que no fue escuchada ni se le dio la oportunidad de presentar pruebas o alegatos, y a la luz del marco normativo vigente citado, este Tribunal concluye que el IEES

únicamente debe notificar a los partidos políticos en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda, de las omisiones de los requisitos en las solicitudes de registro que se presenten ante dicho Instituto.

Ello, pues como ya se dijo, en caso de que los ciudadanos opten por acceder a algún cargo de elección popular por vía de los partidos políticos, ello los obliga a apegarse al marco normativo para tal efecto. Sin que en el caso concreto pueda considerarse que con ello se violara la garantía de audiencia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la manera en que está diseñado el sistema electoral mexicano, a partir de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 192 de la Ley Electoral y 76 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, es que la comunicación a efecto de subsanar los requerimientos en aquellas planillas postuladas por los Partidos Políticos, debe realizarse entre el IEES y el Partido Político, quien será el quien en todo caso haga llegar los mismos a sus candidatos, a efecto de subsanar dichas omisiones.

En ese caso, las autoridades electorales están facultadas para vigilar la legalidad de los actos de los partidos políticos y de las coaliciones y a rehusarse a aprobar las solicitudes de registro o sustitución de candidatos que los partidos o las coaliciones presenten en contravención de las prescripciones legales, en este caso conforme las acciones afirmativas para postular candidaturas indígenas.

Esto, en la observancia de las normas jurídicas electorales, al ser de interés público, incumbe tanto a las autoridades como a los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas en general, por lo que la prescripción de respetar las acciones afirmativas.

No pasa desapercibido que la actora aduce que ella es de origen indígena y que comprueba con un acta emitida por el Gobernador Tradicional de los pueblos Yoreme de la Comunidad de Juan José Ríos, no obstante, la misma no lo aportó a la instancia correspondiente y la sustitución como ya se dijo de debió a un cumplimiento de requerimiento hecho valer por el IEES para cumplir con la cuota indígena.

En consecuencia, este Tribunal considera que el planteamiento de la actora es infundado, porque la determinación de una candidatura encuentra sustento en su derecho de autodeterminación y en el cumplimiento del el porcentaje requerido de candidaturas indígenas de la planilla presentada.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que no se vulneró el derecho político electoral de la actora.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34,

37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, fracción XII Bis, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

6. RESUELVE:

PRIMERO: Se **reencauzan** los juicios ciudadanos TESIN-JDP-40/2021 y TESIN-JDP52/2021, para los efectos precisados de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **confirma** el acuerdo IEES/CG079/2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.